



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

**EXPEDIENTE 250/2016 TAD**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 23-5-2016
Nº SALIDA 1023

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 250/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 20 de mayo 2016  
EL SECRETARIO

*P. Or*

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate.



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

### Expediente número 250/2016 del Tribunal Administrativo del Deporte.

En Madrid, a 20 de mayo de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Luis Cubería Martínez, como Presidente del Club Durango perteneciente a la Federación Vasca de Kárate, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Kárate (RFEKDA), de 3 de mayo de 2016, contenida en el Acta 1/2016 de la Junta Electoral de la Federación, que desestimó la inclusión del Club Durango en el censo, por no haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada 2015.

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 18 de mayo de 2016, ha tenido entrada en el TAD recurso presentado por D. José Luis Cubería Martínez, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Kárate (RFEKDA), contenida en el Acta 1/2016 de la Junta Electoral de la Federación, que desestimó la inclusión del Club Durango en el censo, por no haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada 2015.

En la misma fecha, la Secretaría General en funciones de la RFEKDA ha remitido el Informe de la Junta Electoral de la Federación y la documentación que lo acompaña.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, así como en el Reglamento Electoral de la RFEKDA.

**SEGUNDO.** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales. No consta, sin embargo, la fecha en la que el recurso ha sido presentado, si bien este Tribunal entiende que al no existir en el Informe de la Junta Electoral federativa ninguna referencia al plazo de interposición del recurso, la misma se ha realizado dentro del legalmente establecido.

**TERCERO.** El recurrente solicita la inclusión del Club Durango en los censos de clubes para poder participar en las elecciones de la RFEKDA y manifiesta que el Club ha participado en las siguientes actividades oficiales de ámbito estatal en el año 2015: Campeonato de España de Clubs, celebrado en Leganés el 16-17 de mayo de 2015 y Curso de Arbitraje celebrado en Albacete el 26-27 de noviembre de 2015.

**CUARTO.** Por su parte, la Junta Electoral, en el Informe federativo, manifiesta que se desestimó la inclusión en el censo porque, de la comprobación de los archivos federativos resultaba que el Club no había participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en el año 2015.

A la vista del recurso ante el TAD, la Junta ha vuelto a requerir a la Secretaría General en funciones la consulta de los archivos federativos y señala que "No constan en los archivos federativos que el Club Durango haya tramitado su afiliación o inscripción a la RFEKDA en el año 2015 por lo que no es posible su participación como entidad deportiva en competición o actividad oficial en dicho año".

**QUINTO.** El problema a resolver en el presente recurso se centra en una pura cuestión fáctica, cual es si efectivamente el Club ha participado en el año 2015 en las citadas actividades o competiciones.

La afirmación del recurrente se basa, exclusivamente, en su manifestación, sin acreditar con la más mínima prueba la participación que dice se ha producido. Por otro lado, en la petición inicial, que hizo en el mes de abril, de inclusión en el censo, tampoco aportó prueba alguna de dicha participación. Tan sólo al final del escrito de solicitud en una nota se dice que "se comunica que la actividad nacional en la que participó en 2015 es CURSO NACIONAL DE ARBITRAJE 2015, ÁRBITRO CTO ESPAÑA DE CLUBS".





CSD

Como se ha expuesto en el fundamento anterior, por parte de la Junta Electoral, según el Informe recibido, se han examinado hasta dos veces los archivos federativos, la última de ellas, precisamente, a los efectos de la emisión del Informe, con ocasión del recurso, y lo que dice es que no consta que el Club haya tramitado su afiliación o inscripción a la RFEKDA en el año 2015, por lo que no ha sido posible la participación en las actividades o campeonatos.

De lo anterior no puede este Tribunal deducir, por tanto, la efectiva participación, del Club y como Club, en las condiciones exigidas por la normativa, para la inclusión del mismo en el censo electoral.

En virtud de lo expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. José Luis Cubería Martínez, como Presidente del Club Durango, perteneciente a la Federación Vasca de Kárate, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Kárate, de 3 de mayo de 2016, contenida en el Acta 1/2016 de la Junta Electoral de la Federación, que desestimó la inclusión del Club Durango en el censo, por no haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada 2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados centrales de lo contencioso Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO